

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3103-004-2002-00088-00. Ejecutivo-Trámite.

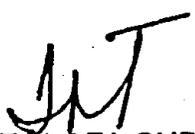
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, trece de febrero de dos mil diecinueve.

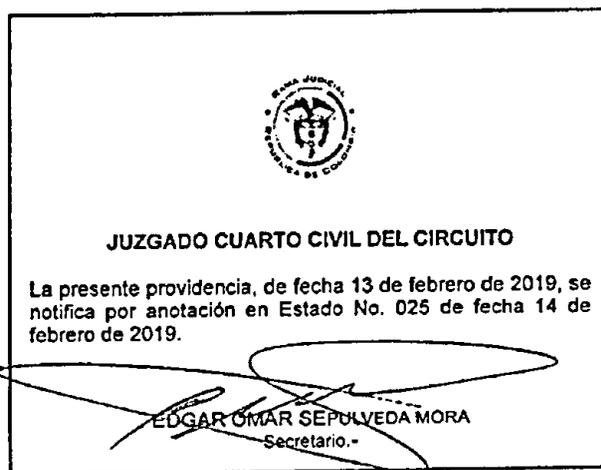
Obedézcase y cúmplase lo decidido por el Tribunal Superior en providencia del 13 de diciembre de 2018.

Por secretaría liquidense las costas a que fue condenado el cesionario demandante en segunda instancia.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.



RADICADO: 54001-3153-004-2017-00097-00. SENTENCIA CANCELACION Y REPOSICION.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Cúcuta, trece de febrero del dos mil diecinueve.

Se encuentra al Despacho para proferir sentencia el proceso de CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TITULO VALORE (CDT), propuesto por el DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, contra el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.

ANTECEDENTES

Luego de desatado el conflicto de competencia creado⁹ en este asunto, correspondió conocer a este despacho de la acción en cita y por auto del 15 de noviembre de 2018, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a la demandada por diez días, ordenándose a su vez la publicación aviso que ordena el Inciso 2º, Art. 398 del C. G. P.

Notificada la entidad demandada acepto los hechos y se allanó a las pretensiones.

Publicado el aviso, no se presentó persona alguna a reclamar derechos.

Como no existe irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado y en conformidad con el Art. 278 y s.s., del C. G. P., procede dictar sentencia escritural.

HECHOS.

Se resumen los hechos que interesan al proceso, en que la entidad demandada expidió el CDT No. 855602 por valor de MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON 55 CENTAVOS (\$ 1.155.055.576.55.) con fecha 24 de junio de 2014 y fecha de vencimiento el diez (10) de octubre de 2014, en favor de la demandante. Que el 22 de octubre de 2015 se presentó un hurto en la Tesorería General del departamento Norte de Santander, en el cual se sustrajeron el CDT en cita. Que el 29 de febrero de 2016, se dio aviso al banco emisor sobre el hurto del CDT. Que el 7 y 11 de marzo de 2016, se solicitó al Banco Agrario la cancelación y reposición del título, respondiendo el banco la imposibilidad de acceder al pedimento, para lo cual debía iniciar este trámite.

PRETENSIONES.

Con base en los hechos narrados se solicita se ordene la cancelación y reposición del título valor en mención y se ordene a la demandada la expedición de un nuevo título.

2. CONSIDERACIONES.

El artículo 803 del Código de Comercio, establece que quien haya sufrido el extravío, hurto, robo, destrucción total de un título valor nominado o a la orden, podrá solicitar la cancelación de éste, y en su caso, la reposición.

Por su parte el artículo 398 del C. G. P., igualmente establece que cuando la demanda verse sobre reposición, cancelación o reivindicación de títulos valores, se tendrá en cuenta lo dispuesto en los artículos 802 y siguientes del Código de Comercio. Además la demanda debe incluir los datos necesarios para la identificación del documento, y si se trata de cancelación y reposición, debe publicarse un extracto de la demanda, con identificación del juzgado, en un diario de circulación nacional. Transcurridos diez (10) días de la publicación y vencido el término de traslado, si no se presenta oposición, se dictará sentencia que decrete la cancelación y/o reposición.

Probado se encuentra en el presente caso que el Certificado de Depósito a Término No. 855602 por valor de MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON 55 CENTAVOS (\$ 1.155.055.576.55.) con fecha 24 de junio de 2014 y fecha de vencimiento el diez (10) de octubre de 2014, objeto de este proceso fue hurtado, como se acredita con la denuncia vista al folio 7 del expediente expedida por la Sal de Denuncias SIJIN MECUC CICRI M. DE CUCUTA de fecha 22 de octubre de 2015. Así mismo, que las publicaciones del extracto de la demanda se efectuaron de conformidad con lo prescrito en el inciso 2º., del artículo 398 del C. G. P..

Ahora bien, en su contestación de demanda, Banco Agrario acepta los hechos y se allana a las pretensiones, manifestando que el CDT se distingue con el No. 51010CDT1041613, cuyo número preimpreso es 855602.

Así las cosas, con fundamento en el numeral 8º. del art. 398 precitado y en consideración a que se cumplieron los presupuestos procesales, que no se observa vicio alguno de nulidad que pueda invalidar lo actuado, y que además no se presentó tercero opositor, se impone dictar sentencia, accediendo a las pretensiones de la demandante, ordenando la cancelación del título valor CDT en mención.

No hay lugar a la condena en costas, por no haberse presentado oposición a la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DEL TÍTULO VALOR CDT No. 51010CDT1041613, cuyo número preimpreso es 855602., por valor de MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON 55 CENTAVOS (\$ 1.155.055.576.55.) con fecha 24 de junio de 2014 y fecha de vencimiento el diez (10) de octubre de 2014, expedido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a favor del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, por lo motivado.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena a la entidad demandada expedir un nuevo Título Valor CDT, por el mismo valor y características del Anterior.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la demandada, por no haber habido oposición válida.

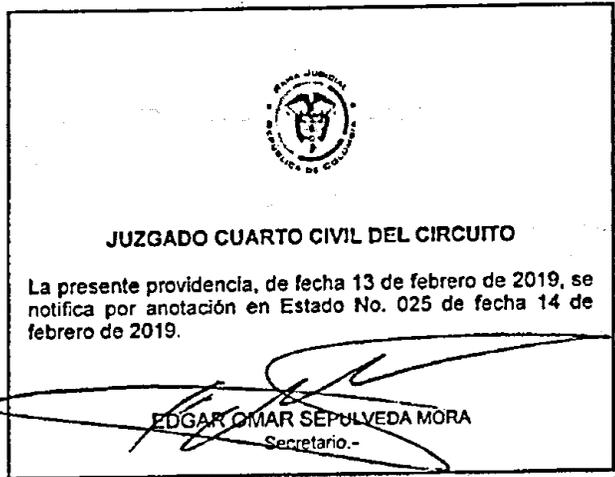
CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente y déjese constancia..

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2017-00107-00. Hipotecario- Interlocutorio.

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva proveer. Cúcuta, 12 de febrero de 2019

El Secretario,


EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, trece de febrero de dos mil diecinueve.

En este proceso HIPOTECARIO instaurado por CESAR CORREDOR CORREDOR y LIBIA MARINA ALARCON ROJAS contra AUDREY CARIME VARGAS CARRILLO, se celebró diligencia de remate el día siete (7) de los cursantes, adjudicándose el inmueble objeto de subasta a los demandantes.

Dentro del término señalado por el Art. 453 del C. G. P., la parte demandante consigno el impuesto ordenado por el Art. 12 de la Ley 1743 de 2014, que modificó el Art. 7º de la Ley 11 de 1987, por lo tanto y en conformidad con el Art. 455 ibídem, se dispondrá la aprobación del remate.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1º. APROBAR el remate celebrado en este asunto el día siete (7) de febrero del año en curso.
- 2º. Ordenar la cancelación del gravamen hipotecario que afecta el inmueble rematado.
- 3º. Ordena el levantamiento de las medidas cautelares.
- 4º. Expídase copia del acta de remate y de esta providencia para su registro y posterior protocolización.
- 5º. Ordenar al secuestre que en el término de tres (3) días, a partir de la notificación, haga entrega a los rematantes del inmueble rematado.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

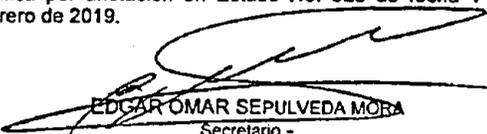

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 13 de febrero de 2019, se notifica por anotación en Estado No. 025 de fecha 14 de febrero de 2019.


EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.-

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2018-00009-00. Ejecutivo- Interlocutorio.

Al despacho de la señora Juez previa consulta verbal. Cúcuta, 13 de febrero de 2019.

El Secretario,


EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, trece de febrero de dos mil diecinueve.

En este proceso EJECUTIVO seguido por el HOSPITAL ERASMO MEOZ contra COOMEVA EPS, por auto de fecha 8 de los cursantes, se dispuso correr traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito.

Revisado el expediente, en este asunto no se han propuesto por la demandada excepciones, por tanto no había lugar a ordenar el traslado en mención.

De la constancia secretarial se desprende el yerro cometido, pues refiere a otro asunto distinto a este proceso.

Por lo anterior, se dejara sin efecto el auto en mención, pues lo interlocutorio no ata al Juez, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

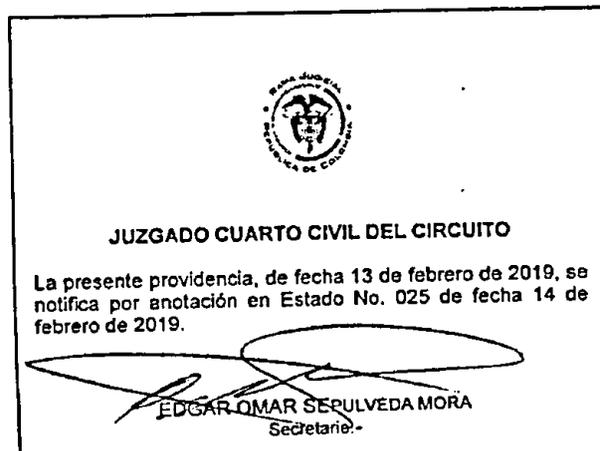
1º. Dejar sin efecto el auto de fecha ocho (8) de los cursantes, por lo motivado.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,


DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

1.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2018-00192-00. Insolvencia-Trámite.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, trece de febrero de dos mil diecinueve.

Obedézcase y cúmplase lo decidido por el Tribunal Superior en providencia del 22 de enero del año en curso.

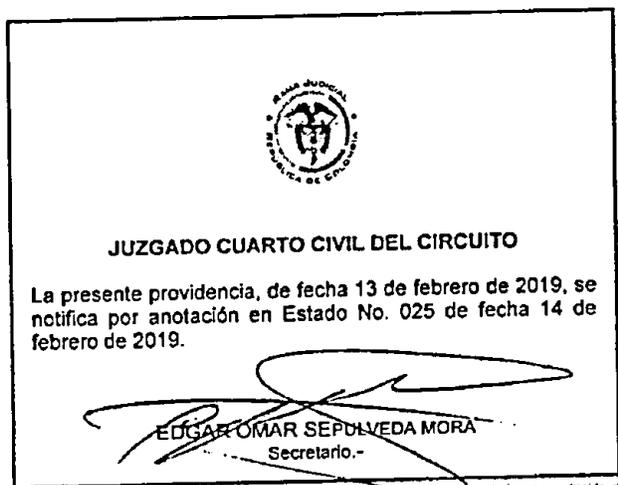
NOTIFIQUESE.

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

1.





JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero del dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: RESTITUCION
RADICADO: 540013153004 2019-00037-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
EMANDADO: LUIS VIDAL PITA CORREA
INTERLOCUTORIO: ADMITE DEMANDA

EL BANCO DAVIVIENDA S.A entidad debidamente representada y a través de apoderado judicial, impetra demanda de Restitución de Inmueble Arrendado por Contrato de Leasing, en contra del señor LUIS VIDAL PITA CORREA.

Por otra parte, comoquiera que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del C. G. del P., y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 del C. G. del P., el Despacho procede a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado impetrada por EL BANCO DAVIVIENDA S.A entidad debidamente representada y a través de apoderado judicial, en contra del señor LUIS VIDAL PITA CORREA.

SEGUNDO: NOTIFICAR al demandado LUIS VIDAL PITA CORREA, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días, advirtiéndoles que para poder ser escuchados dentro del presente proceso, deben encontrarse al día en las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite contemplado para el proceso Verbal.

CUARTO: REQUERIR al demandante para que cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación del demandado, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. SAMAY ELIANA MONTAGUT CALDERON como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL
CIRCUITO**

La presente providencia, de fecha 13 de febrero del 2019 se notificó por anotación en Estado No.25 de fecha 14 de febrero del 2019.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA